



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Cumplido como se encuentra el traslado de las excepciones previas propuestas por unos de los demandados, pasa a Despacho del señor juez para proveer lo que corresponda.

Buga (V), agosto 20 de 2020

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 229

Primera Instancia

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Ximena Fernanda Velasco Tafur y otro

Demandado: Yeimy Anaya Gueche y otros

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2019-00054-00

Buga (V), veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estriba en resolver de fondo sobre las excepciones previas propuestas por los demandados Mariela Ruíz de Anaya y Rodrigo Anaya las que denominaron “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se viene tramitando en esta instancia judicial, proceso Declarativo Reivindicatorio propuesto por los señores Ximena Fernanda e Iñigo Alonso Velasco Tafur contra Yeimy Anaya Gueche, Rodrigo Anaya, Sorely Anaya Gueche y Mariela Gueche de Anaya o Mariela Ruíz de Anaya.

2.2 Mediante el interlocutorio Nro. 0299 del 3/7/19, se avocó el conocimiento de la presente acción.

2.3 Los demandados Mariela Ruíz de Anaya y Rodrigo Anaya, radicarón la contestación de la demanda y en escrito separado formularon excepciones previas.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 229 del 21/08/2020 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2019-00054-00

III. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En cuanto a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, refieren que el libelo carece del juramento estimatorio y del acta de conciliación extrajudicial y frente al *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, argumentan que la posesión real y efectiva está en cabeza de ellos y que los otros demandados son sus hijos quienes no ostentan posesión alguna.

De las excepciones, se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art.101 del C. G Del P, quien adujo frente a la primera causal, que en la reforma de la demanda habían prescindido del reconocimiento de frutos naturales o civiles y que la misma, venia acompañada de una solicitud de medida cautelar lo cual exime del requisito de procedibilidad al tenor del art. 590 del Estatuto Procesal. En cuando a la segunda causal, replicaron que no tiene sustento jurídico alguno, al considerar que el hecho de que dos de los demandados no sean poseedores no significa que no se haya demandado a quienes tienen legitimación en la causa.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente declarar probadas las excepciones previas formuladas por unos de los demandados?.

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a declarar probada ninguna de las excepciones previas invocadas por los demandados Mariela Ruíz de Anaya y Rodrigo Anaya.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Normas Procesales:

- i. Art. 7. Legalidad



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 229 del 21/08/2020 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2019-00054-00

ii. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.

iii. Art. 13. Observancia de las normas procesales.

iv. Art. 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos.

v. Art. 100. Excepciones Previas:

“(…) 5º. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

(…) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (…)”.

vi. Art. 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

vii. Art. 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (…).*

viii. Art. 365. Condena en costas.

“(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)”.

ix. Art. 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...) *PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).*

x. Art. 952 del Código Civil. Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

xi. V. CASO CONCRETO

Los demandados fundamentan la excepción *<ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales>*, primero, en la ausencia del juramento estimatorio; sobre el particular, es preciso indicar que este requisito es indispensable cuando se persiga el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras; si bien, inicialmente los demandantes incluyeron una pretensión en estos términos, la cual, efectivamente no se encontraba juramentada, posteriormente, con la reforma de la demanda prescindieron de esta valía, lo que nos lleva a concluir que no es



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 229 del 21/08/2020 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2019-00054-00

necesario su exigencia. Segundo, en cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo instituyó el Legislador en el parágrafo 1º del canon 590 del C. G del P., se puede acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar esta exigencia, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, evento que en este caso ocurrió <Fol.121 Cuaderno Principal Nro.01>.

En cuanto a la causal de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, comprueba el despacho que, contrario a lo expuesto por los demandados, la presente acción si incluye a todos los litisconsortes necesarios, esto por cuanto la misma está dirigida contra los actuales poseedores del bien inmueble objeto del proceso a la luz del art. 952 del Código Civil.

Así las cosas, y atendiendo que la finalidad de la formulación de las excepciones previas es poner en evidencia del Juez vicios en el procedimiento <impedimentos o dificultades procesales> para que se proceda a enmendarlos, el despacho considera que las aquí formuladas no están dadas a prosperar.

VI. CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado declarará no probada las excepciones previas propuestas por los demandados Mariela Ruíz de Anaya y Rodrigo Anaya.

Ulteriormente, no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, como quiera que en el expediente no aparece prueba de su causación <art.365 Num.8º C.G Del P>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No probadas las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formuladas por los demandados Mariela Ruíz de Anaya y Rodrigo Anaya, en atención a lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no encontrarse causadas.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 24 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 26.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGZ



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 229 del 21/08/2020 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2019-00054-00

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1c1435f5bb71ad204526420c6e9838eca7b7d4ad33ae4dd684eae406011dc

Documento generado en 21/08/2020 07:24:20 a.m.